



JUZGADO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
NÚMERO CUATRO
DE MÁLAGA
PROCEDIMIENTO: Procedimiento Abreviado 756/16

SENTENCIA NÚMERO 347/18

En la ciudad de Málaga, a 24 de octubre de 2018.

Don David Gómez Fernández, Magistrado-Juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número cuatro de los de Málaga y su Provincia, pronuncia

EN NOMBRE DE SU MAJESTAD EL REY

La siguiente

S E N T E N C I A

Vistos los presentes autos de Procedimiento Abreviado número 756 de los de 2016, seguidos por tributos, en los cuales han sido parte, como recurrente, [REDACTED] representada por la Procuradora Sra. Acacio Morales y asistida por el Letrado Sr. Podadera Alcalá; y como Administración recurrida el Excelentísimo Ayuntamiento de Málaga, con la representación y asistencia de la Letrada Sra. Budría Serrano.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Por la Procuradora Sra. Acacio Morales, en nombre y representación de [REDACTED] se presentó ante el Decanato de los Juzgados de Málaga escrito de demanda por la que interponía recurso contencioso administrativo frente a la resolución dictada por el Jurado Tributario del Excelentísimo Ayuntamiento de Málaga el día 2 de junio de 2016 en el expediente de reclamación 411/2015, por la que se acordaba desestimar la reclamación económico-administrativa formulado por la demandante respecto de la previamente dictada por la Gerencia del Organismo Autónomo de Gestión Tributaria y otros Servicios del Excelentísimo Ayuntamiento de Málaga el 7 de septiembre de 2015, mediante la que, a su vez, se desestimaba el recurso de reposición formulado frente a la liquidación número 2015/2193606, girada a la recurrente el día 11 de noviembre de 2015 en el expediente 2015008220, en concepto de Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana por la transmisión del dominio de la finca con referencia catastral [REDACTED] y por importe ascendente a 23.640,35 euros (20.176,31 de los cuales correspondían a principal, 438,07 a intereses de demora y 3.026,44 a recargo); solicitando se dictase Sentencia por la que se anulase y dejase sin efecto la resolución impugnada por prescripción del impuesto de plusvalía reclamado a la recurrente, condenándose a la Administración demandada a devolver a la actora la suma ingresada más los intereses legales y al pago de las costas procesales, o, subsidiariamente, se redujese la liquidación practicada a la suma de 7525,76 euros, condenándose a la



Administración demandada a devolver a la actora la suma de 16.115,06 euros más los intereses legales y al pago de las costas procesales.

Segundo.- Convenientemente turnada la demanda, recae el conocimiento de la misma en este Juzgado, dictándose por la Secretaría del mismo Decreto admitiéndola a trámite, fijándose en dicha resolución día para la celebración del juicio, reclamándose a su vez de la administración demandada el expediente administrativo.

Tercero.- Que se celebró el juicio el día señalado con la asistencia de las partes, y en el que se practicaron las pruebas admitidas con el resultado que figura en el acta unida a las actuaciones. Quedó fijada la cuantía del recurso en la de euros.

Cuarto.- Que en el presente procedimiento se han cumplido todas las formalidades legales salvo los plazos para señalar vista y dictar Sentencia, dada la acumulación de asuntos en el mismo trámite originada por el volumen de entrada que soporta este Juzgado, que en la anualidad de 2014 superó en más del doble el módulo de ingreso establecido por el Consejo General del Poder Judicial para los Juzgados de lo Contencioso-Administrativo, reiterándose la ostensible superación de aquellos en los años sucesivos.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- En el presente litigio se formula recurso contencioso administrativo frente a la resolución aludida en los antecedentes de hecho alegando que la misma no se ajusta a derecho por cuanto al momento de girarse la liquidación se había producido la prescripción del derecho a exigir el pago por parte de la Administración, ya que la transmisión del inmueble que motiva el librado de la misma tuvo lugar mediante un contrato privado de compraventa el 20 de diciembre de 1977 (que tan sólo fue elevado a público mediante la escritura de 4 de octubre de 2013), conculcando la actuación administrativa la doctrina reflejada en las Sentencias del Tribunal Supremo de 5 de diciembre de 1998 y 10 de octubre de 2000, conforme a las cuales resulta admisible cualquier medio de prueba admisibles en derecho para corroborar la invocación de prescripción. Por otra parte, y como segundo motivo, se opone la existencia de error en la liquidación, al haberse transmitido únicamente el 37,30% de la parcela y no la totalidad de la misma, razón por la que considera procedente una minoración de la liquidación hasta la cuantía de 7.525,76 euros. La administración, por su parte, se opuso a la estimación del recurso, al entender que la liquidación y posteriores resoluciones que la confirman se ajustaban plenamente a derecho por los motivos expresados en la vista, y reflejados en la nota aportada en aquella que consta unida a las actuaciones (cuyo contenido se da por reproducida en la presente, en aras a la brevedad).

Segundo.- Como es sabido, y conforme a lo dispuesto en el artículo 104 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, el Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana “es un tributo directo que grava el incremento de valor que experimenten dichos terrenos y se ponga de manifiesto a consecuencia de la transmisión de la propiedad de los terrenos por cualquier título o de la constitución o transmisión de cualquier derecho real de goce, limitativo del dominio, sobre los referidos terrenos”. Partiendo de dicha premisa se comprueba como, conforme a lo dispuesto en los artículos 109.1.a) y 110 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las



Haciendas Locales, el referido impuesto se devengó “en la fecha de transmisión” de la propiedad del terreno (en este caso, un 37,30% de la finca [REDACTED] del Registro de la Propiedad número 2 de Málaga, sita en el número [REDACTED] del término municipal de Málaga), por lo que, desde la citada fecha, el sujeto pasivo del impuesto debió haber presentado la “ante el Ayuntamiento correspondiente la declaración”, debiendo contener la misma “los elementos de la relación tributaria imprescindibles para practicar la liquidación procedente”, y siempre dentro del plazo de “seis meses prorrogables hasta un año a solicitud del sujeto pasivo” (artículo 110.2.b del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales). Conforme a lo establecido en el artículo 106.1.b) del citado Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, son sujetos pasivos del referido Impuesto, a título de contribuyentes, las personas físicas o jurídicas que transmitan el terreno o inmueble a título oneroso; por lo que tal obligación incumbía a la ahora recurrente. En definitiva, parece indudable que la liquidación combatida se giró a quien, en principio, tenía la obligación de presentar declaración y abonar su importe (siendo extremo no debatido que la misma no llevó a cabo ni lo uno ni lo otro), por lo que, al menos en este aspecto, la misma se ajustaría a derecho.

Tercero.- No obstante lo anterior, sostiene la parte actora que previamente a haberse girado la liquidación por parte de la Administración, habría acontecido la prescripción del derecho de la misma para llevar a cabo la misma. Así, y conforme a lo dispuesto en los artículos 66.1.a) y 67.1 de la Ley General Tributaria, el derecho de la Administración demandada y autora del acto impugnado “para determinar la deuda tributaria mediante la oportuna liquidación” prescribía a los cuatro años, cuyo cómputo se iniciaba al día siguiente a aquel en el que finalizaba el plazo reglamentario para presentar la correspondiente autoliquidación, esto es, una vez transcurridos seis meses desde el devengo, que, como se ha razonado, tiene lugar en el momento de haberse llevado a cabo la transmisión de los inmuebles. Y es este el punto donde discrepan ambas partes, al sostener la actora que ello aconteció el día 20 de diciembre de 1977, mientras que la Administración sostiene que ello aconteció el 4 de octubre de 2013. Por tanto, la propia existencia de la prescripción del derecho habría o no tenido lugar dependiendo de la fecha en la que se entienda producido el devengo, según se acoja una u otra tesis (por ser hecho no debatido que el recordatorio del deber de pago del tributo es notificado a la recurrente, como pronto, el 31 de marzo de 2015 -fecha del mismo, a la vista del folio 13 del expediente- y, a lo sumo, el 4 de mayo de 2015 -fecha de presentación de escrito refiriendo la recepción del “recordatorio”, conforme consta al folio 11 del expediente-, girándose la liquidación en fecha 11 de noviembre de 2015 -folio 59 del expediente-).

Ninguna de las partes parece debatir que el contrato de compraventa de la parte indivisa del inmueble en cuestión se celebró el día 20 de diciembre de 1977 -cuya copia consta aportada al 229 del expediente, en cuanto unida a la escritura de elevación a público del mismo obrante a los folios 210 a 242 de aquel-, siendo parte vendedora la demandante y su esposo [REDACTED] actualmente incapacitado por Sentencia de 10 de mayo de 2012, siendo tutora del mismo la recurrente- u parte compradora [REDACTED]. Igualmente es indiscutible (y, de hecho, configura prueba plena en cuanto a contenido y fecha, conforme a lo dispuesto en el artículo 319 de la Ley de Enjuiciamiento Civil) que la escritura por la que se eleva a público tal contrato se otorga ante el Notario D. Antonio Vaquero Aguirre en fecha 4 de octubre de 2013 -folios 210 a 242 del expediente-. Y es en este punto donde se residencia la discrepancia, pues la parte demandada sostiene que la fecha de la transmisión, a la vista del artículo 15.5 de la Ordenanza Fiscal número 5, reguladora del Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza



Urbana, es aquella en la que se otorga el documento público (en este caso, el día 4 de octubre de 2013); mientras que la parte actora sostiene que la transmisión dominical tuvo lugar mediante el contrato privado de 20 de diciembre de 1977.

Cuarto.- Pues bien, la cuestión suscitada puede considerarse jurisprudencialmente resuelta desde antiguo, al haber abordado la misma la ya pretérita Sentencia de la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo de 21 de junio de 1999 (dictada en el recurso de casación para la unificación de la doctrina 882/1994), que va a ser reproducida, dado su interés: "esta Sección y Sala tiene declarado reiteradamente, al respecto, en Sentencias, entre otras, de 22 de enero de 1994 y 23 de junio de 1995, como cuerpo de doctrina jurisprudencial, que "En la Ley de Régimen Local de 1955, artículos 514 y 515, se indica que "toda transmisión del dominio de los terrenos sujetos al arbitrio, realizada durante la vigencia de éste, producirá el término del período de imposición, y nacerá, en la misma fecha, la obligación de contribuir", con la modulación de que "a efectos de la exacción, se equiparán a las transmisiones de dominio, a), la de posesión en concepto de dueño".

Esta coincidencia del cierre del período impositivo y/o devengo con el momento de la transmisión del dominio o de la posesión en concepto de dueño aparece perfilada, a los fines tributarios, en el artículo 107.1 del Reglamento de Haciendas Locales de 1952, que establece que "para cerrar el período de imposición, no se considerarán con valor legal las fechas de celebración de los contratos y demás actos inter vivos originadores de cambio de dominio de los inmuebles que se consignan en documento privado, cuya aceptación será potestativa, y, si la Administración no las admitiera, se entenderá cerrado el período en aquéllas en que aparezcan inscritos en el Registro de la Propiedad a favor de sus nuevos propietarios". Este último precepto, complemento de los dos anteriores, parece que presenta una cierta contradicción con el artículo 1227 del Código Civil, que tiene declarado, con carácter general, que "la fecha de un documento privado no se contará respecto de terceros sino desde el día en que hubiese sido incorporado o inscrito en un registro público, o desde la muerte de cualquiera de los que lo firmaron, o desde el día en que se entregase a un funcionario público por razón de su oficio". En la consecuente dialéctica planteada, esta Sala, en un primer momento, en sentencias, entre otras, de 16 de diciembre de 1968, 12 de febrero de 1979, 28 de octubre de 1982 y 13 de febrero de 1989, se decantó por la prevalencia del artículo 107.1 del Reglamento, reputándolo como precepto habilitante para desconocer la eficacia de los documentos privados en que constasen negocios jurídicos de compraventa sujetos al presente Impuesto, aunque concurriese alguno de los supuestos del artículo 1227 del Código Civil, entendiéndose, por tanto, que sólo la elevación a escritura pública de tales documentos privados hacía surgir la transmisión y devengo del Impuesto; sin embargo, dicha tesis, basada no-sólo en que el artículo 107.1 es un reglamento especial que prevalece sobre la ley general que constituye el Código Civil sino también en que tiene una finalidad distinta de la del artículo 1227, cual es la de impedir directamente el fraude fiscal, ha sido sustituida, sobre todo a partir de la sentencia de revisión de la Sección Primera de esta Sala de 27 de junio de 1991, por el criterio, no de contraposición, sino de coordinación de ambos preceptos, pues, con abstracción de que, en tal confrontación, prevalecería siempre el artículo 1227, por su superior jerarquía respecto del 107.1, ya que, por tanto, frente al rango no puede sobreponerse el principio de la especialidad, lo más adecuado al ordenamiento jurídico, apreciado en su conjunto, es acudir al artículo 107.1 del Reglamento de 1952 (cuando estaba vigente) únicamente en los casos en que no pueda aplicarse el artículo 1227 del Código Civil por no haberse producido ninguno de los tres supuestos en él contemplados.



Después de la vigencia definitiva, el 1 de enero de 1979, del Real Decreto 3250/1976, de 30 de diciembre (en cuya Tabla de preceptos derogados aparece el Reglamento de Haciendas Locales de 1952, con la nota de "vigente en su parte no derogada en cuanto no se oponga a las presentes normas"), y a tenor, también, de lo establecido en la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y, sobre todo, en el Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril (que deroga, ya, la Ley de Régimen Local de 1955), el sistema se plasma en los artículos 95.1.a y 97.3 y 358.1.a y 360.3, respectivamente, del Real Decreto 3250/76 y del Real Decreto Legislativo 781/86, en el sentido de que "el Impuesto se devenga, cuando se transmita la propiedad del terreno, en la fecha de la transmisión" y de que "a la declaración -que han de presentar los contribuyentes o sus sustitutos ante la Administración gestora- se acompañará el documento debidamente autenticado en que consten los actos o contratos que originen la imposición". Con carácter complementario, la Ordenanza-Tipo del Impuesto, publicada por Orden de 20 de diciembre de 1978, establece, en su artículo 19, que "se devenga el Impuesto y nace la obligación en la fecha en que se transmita la propiedad del terreno", "tomándose como fecha de la transmisión, a), en los actos o contratos inter vivos, la del otorgamiento del documento público, y, cuando se trate de documentos privados, la de incorporación o inscripción de éste en un Registro Público o la de su entrega a un funcionario público por razón de su oficio", y, en su artículo 24, que "a la declaración de que hay que presentar ante la Administración, se acompañarán inexcusablemente el documento debidamente autenticado en que consten los actos o contratos que originan la imposición y cualesquiera otros justificantes, en su caso, de las exenciones o bonificaciones que el sujeto pasivo reclame como beneficiario". A partir de las normas citadas, se ha producido, pues, amén de una implícita y lógica derogación del artículo 107.1 del Reglamento de 1952, una simbiosis de los preceptos tributarios precedentes con los requisitos fijados, para el caso de que el negocio jurídico se haya plasmado en documento privado, en el artículo 1227 del Código Civil, asumiendo, así, el nuevo criterio sentado en la última jurisprudencia antes comentada.

Aunque en la Ley de 1955, en el Reglamento de 1952, en el Real Decreto 3250/76 y en el Real Decreto Legislativo 781/86 no hay ningún precepto expreso en el que, como ocurría, por ejemplo, en el artículo 10.b) de la Ordenanza Fiscal de este Impuesto del Ayuntamiento de Barcelona de 13 de noviembre de 1967, se especifique que "no tendrán valor ni producirán efecto fiscal los pactos, los convenios o los contratos verbales, ni tampoco los consignados en documentos privados, a excepción de lo dispuesto para éstos últimos en el artículo 1227 del Código Civil, y la facultad discrecional que sobre su admisión establece el artículo 107.1 del Reglamento de Haciendas Locales", parece que debe inferirse de todo el conjunto normativo hasta ahora examinado (dentro de la ya analizada inviabilidad actual del citado artículo 107.1) que, a pesar de la libertad de forma, salvo contadas excepciones, de la voluntad negociadora de los interesados (artículos 1254, 1258, 1278, 1279 y 1280 del Código Civil), los contratos traslativos inmobiliarios, como es el de compraventa, deben materializarse, al menos, a efectos de la virtualidad de la liquidación del Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos, en documento privado. Así se deduce de una apreciación conjunta de la doctrina legal sentada, entre otras, en las sentencias de esta Sala de 7 de marzo de 1973, 20 de marzo de 1981, 24 de febrero y 22 y 28 de octubre de 1982, 26 de julio de 1983, 18 de junio y 9 de julio de 1985, 17 de julio de 1987, 20 de mayo de 1988, 6 y 13 de febrero de 1989, 21 y 26 de diciembre de 1990 y 17 y 27 de junio y 3 de diciembre de 1991.





Pero, como, a mayor abundamiento, según ya se ha apuntado, para que el contrato de compraventa inmobiliaria, de naturaleza consensual, genere, en el devenir de su plena consumación, la transmisión de la propiedad de lo vendido (y, con ella, el devengo del Impuesto aquí controvertido), se requiere la plasmación de un mecanismo instrumental complementario (coetáneo o sucesivo) de "tradición", nuestro ordenamiento jurídico exige, con base en los artículos 609, 1095 y 1462 del Código Civil, que, además del negocio jurídico, contrato o "título" en que se materialice el acuerdo de voluntades de vender y comprar (cuya inicial libertad de forma viene modulada, a los efectos de la gestión del Impuesto de autos, según se ha razonado, por la exigencia de que tal acuerdo aparezca expresado en un documento debidamente autenticado, sea público o privado), concurra la tradición, "traditio" o "modo", o sea, la "puesta de la cosa vendida en poder y posesión del comprador", en cualquiera de las modalidades previstas en los artículos 1462 a 1464 del citado Código".

Quinto.- Una vez trasladados tales argumentos al supuesto de actuaciones, y a la vista de la documental obrante en el expediente, la presentada junto con la demanda (sustancialmente coincidente con la que ya constaba en aquel) y la testifical practicada en el plenario (en concreto, del [REDACTED]), se concluye que la prescripción invocada ha acontecido, pues debe reputarse fecha de transmisión la de 20 de diciembre de 1977 y no la de 4 de octubre de 2013.

Ciertamente, aun cuando el artículo 1450 del Código Civil considera perfeccionada la venta entre comprador y vendedor -siendo obligatoria para ambos- desde que se hubiera convenido en la cosa objeto del contrato y en el precio, aunque ni la una ni el otro se hayan entregado; la transmisión de la propiedad del bien objeto del contrato de compraventa tiene lugar, conforme a lo dispuesto en el artículo 609 del Código Civil, "por consecuencia de ciertos contratos mediante la tradición". Dicha traditio tiene lugar con la entrega de la cosa objeto de la compraventa, que, conforme a lo dispuesto en los artículos 1462 y 1463 del Código Civil, se produce, bien mediante la puesta en poder y posesión de la cosa vendida al comprador (traditio material), bien mediante la entrega de un signo como las llaves o títulos de pertenencia (traditio simbólica), bien mediante acuerdo expreso entre las partes (traditio ficta), o bien mediante el otorgamiento de escritura pública (traditio instrumental), que equivale a la entrega de la cosa objeto del contrato, salvo de de dicha escritura no resultare tal entrega o se dedujere claramente lo contrario.

Pues bien, es cierto que la traditio citada habría tenido lugar, a lo sumo, el 4 de octubre de 2013 (día en la que se otorga la escritura pública por el que se eleva a público el contrato privado, pues habría tenido lugar la denominada "traditio instrumental"), mas ello no excluye que esta pudiera haber tenido lugar previamente mediante, por ejemplo, la puesta en poder y posesión de la cosa vendida al comprador (esto es, la "traditio material"). Es esto, precisamente, lo que sostiene la parte actora, que a tal efecto ha desplegado actividad probatoria suficiente para así advenirlo. En primer lugar, en la propia escritura de elevación a público del contrato privado, de fecha muy anterior a la de la liquidación y el "recordatorio", ya se reflejaba expresamente (cláusula quinta, folios 219 y 220) que se entregó la posesión del inmueble desde la fecha del contrato (literalmente se afirmaba "dado el tiempo transcurrido desde que se realizó la venta de la participación indivisa, desde la cual tiene la posesión la parte compradora..."). es cierto que dicha manifestación pudiera haberse realizado de común acuerdo por ambas partes para eludir el pago del tributo, más dicha aseveración aparece indiciariamente corroborada por documental igualmente obrante en el expediente. Así, en el certificado de antigüedad de la edificación



sita en el [REDACTED] (encargado por el [REDACTED] comprador de la parte indivisa), confeccionado por el arquitecto Sr. Posadas Porras en el mes de abril de 2012 -con mucha antelación, pues, al momento en que se gira la liquidación e incluso aquel en el que se elevaba a público el contrato privado- y obrante a los folios 27 a del expediente administrativo, se hace constar cómo el inmueble en cuestión consta de un acceso separado a la vivienda sita en el número de gobierno 35 del mismo vial, siendo el mismo ampliado en el período comprendido entre los años 1978 y 1980 (por constatar la existencia de un cuerpo edificador ello añadido a otro preexistente). Y a tal efecto tiene en cuenta, además de varias ortofotos, fotografías en las que aparece el comprador (que se corresponde con la persona que depuso ante este Juzgado en calidad de testigo) y otros familiares de aquel (su esposa e hija) durante dicho período en el que las obras estaban en curso de ejecución y en años sucesivos (hasta 1993) -constando aquellas a los folios 35 y 36 del expediente-. Ello supone un indicio claro de la entrega de posesión de la parte indivisa del inmueble objeto de la compraventa en 1977. Más lo que resulta determinante es la propia declaración testifical del comprador [REDACTED], que expuso con claridad y contundencia cómo trasladó su domicilio al inmueble adquirido a los tres o cuatro meses de celebrarse el contrato de compraventa (lo que, por otra parte, resulta del todo plausible y habitual), circunstancia que revela que la entrega de la posesión se produjo, obviamente, con mucha antelación a los cuatro años anteriores de la recepción del "recordatorio" de pago del impuesto por parte de la demandante.

Sexto.- De todo lo anterior se desprende que el recurso debe ser estimado, con independencia de la previsión contemplada en la Ordenanza Fiscal (que refiere que, en el caso que la transmisión hubiere tenido lugar mediante documento privado, "se considera como fecha de transmisión la de incorporación inscripción en un Registro Público o en la de su entrega a un funcionario público por razón de su oficio"), pues, tal y como se reconoce por la propia Administración en la nota aportada en el acto de la vista, la misma no es más que un trasunto o traslación a este ámbito de lo dispuesto en el artículo 1.227 del Código Civil. Y a tal respecto se ha de recordar que, en palabras de la Sentencia de la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía con sede en Málaga de 11 de enero de 2013 (recurso 1311/08) "la transmisión de la propiedad mediante un contrato de compraventa se produce por ésta (título) más la tradición (modo), y se prueba por cualquier medio admitido en derecho, entre ellos los documentos privados, que reconocidos legalmente, tienen el mismo valor que la escritura pública entre los que lo hubieren suscrito y sus causahabientes, pero que, respecto de terceros, el artículo 1227 del Código Civil dispone: "La fecha de un documento privado no se contará respecto de terceros sino desde el día en que hubiese sido incorporado o inscrito en un registro público, desde la muerte de cualquiera de los que le firmaron, o desde el día en que se entregase a un funcionario público por razón de su oficio". La jurisprudencia civil mantiene que este artículo 1227 del Código Civil es una presunción "iuris tantum" de que la fecha del documento privado es la que resulta de los hechos indicados, pero que admite prueba en contrario, que si es suficiente, plena y convincente, puede demostrar que la fecha fue la que figura en el documento u otra distinta. La Sala Tercera del Tribunal Supremo ha seguido la doctrina anterior, a efectos tributarios en la Sentencia de 24 de julio de 1999 (rec. casación nº 7009/1994)". En definitiva, la previsión contenida en la Ordenanza Fiscal no es más que una presunción "iuris tantum" (como no podría ser de otra forma, dados los términos en los que se define el hecho imponible en el artículo 104 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales) respecto de la fecha en la que surte efectos respecto a la Administración el contrato privado; mas, obviamente, la misma puede ser desvirtuada



mediante actividad probatoria -como ha acontecido en el presente procedimiento- que ponga de manifiesto que la fecha de la transmisión es aquella a la que se alude en el documento privado (dado que la parte actora ha acreditado debida y suficientemente que la entrega o traditio de los inmuebles a que se refiere la escritura pública que eleva a público el contrato de compraventa de la que trae causa la liquidación impugnada, se produjo, como afirma, en el año 1977, coincidiendo en la práctica con la de firma del referido contrato).

Consecuentemente, el recurso ha de ser estimado, por haber prescrito el derecho de la Administración a liquidar el tributo con mucha antelación a la fecha en la que se eleva a público el contrato. Por ello, no resulta, en puridad, necesario abordar el estudio de la otra cuestión suscitada. Sea como fuere, sí conviene indicar que, a la vista de lo plasmado en el certificado de antigüedad confeccionado por el arquitecto Sr. Posadas Porras en el mes de abril de 2012 (en especial, al folio 29 del expediente), el objeto del mismo era "establecer la realidad física del inmueble, dos parcelas independientes sobre la parcela matriz, identificada con la referencia catastral [REDACTED] Basta dar lectura a la propia liquidación -que consta al folio 59- para constatar que aquella se refiere a la transmisión del pleno dominio de la totalidad de una finca con referencia catastral diferente a aquella (en concreto, la [REDACTED]; circunstancia de la que se desprende -junto con la certificación catastral aportada en el plenario por la Administración- que la misma se refiere a aquella parte indivisa de la finca matriz transmitida que, tal y como se recoge en el acuerdo de 13 de enero de 2015 de la Gerencia Territorial del Catastro de la Delegación de Economía y Hacienda de Málaga (aportada por la Administración como documento número 2 junto con su contestación), fue dada de baja con efectos 5 de octubre de 2013; dando lugar, consecuentemente, y en coherencia con la división horizontal practicada en escritura de 4 de octubre de 2013 aportada por la demandada como documento 1, al alta de dos fincas registrales distintas procedentes de la referida finca matriz. Es por ello que la liquidación (que, se insiste, debe ser anula por prescripción previa del derecho a practicar la liquidación) no incurría en error alguno en cuanto al porcentaje transmitido (porque se refería a la finca resultante tras la división, y no a la matriz existente en 1977).

Séptimo.- Establece el artículo 139 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa tras su reforma por la Ley 37/2011, aplicable a este procedimiento por razones temporales, que en primera o única instancia, el órgano jurisdiccional, al dictar sentencia o al resolver por auto los recursos o incidentes que ante el mismo se promovieren, impondrá las costas a la parte que haya visto rechazadas todas sus pretensiones, salvo que aprecie y así lo razone, que el caso presentaba serias dudas de hecho o de derecho; añadiendo que en los supuestos de estimación o desestimación parcial de las pretensiones, cada parte abonará las costas causadas a su instancia y las comunes por mitad, salvo que el órgano jurisdiccional, razonándolo debidamente, las imponga a una de ellas por haber sostenido su acción o interpuesto el recurso con mala fe o temeridad. Se consagra, por tanto, el criterio del vencimiento objetivo que ya estableció el artículo 394 de la Ley de Enjuiciamiento Civil. Estimándose íntegramente la demanda, procede imponer las costas a la Administración, en aplicación del aludido criterio de vencimiento.

Vistos los precitados artículos y demás de general y pertinente aplicación.

FALLO



Que debiendo estimar y estimando el recurso contencioso administrativo interpuesto por la Procuradora Sra. Acacio Morales, en nombre y representación de [REDACTED] frente al acto administrativo citado en los antecedentes de hecho de la presente resolución, debo anular y anulo el mismo y la liquidación de la que trae causa, revocándolos y dejándolos sin efecto alguno, por no ser conformes a derecho. En su consecuencia, condeno al Excelentísimo Ayuntamiento de Málaga a devolver a la actora la suma ingresada por la misma para el pago de la liquidación anulada, que deberá incrementarse con los intereses legales desde la fecha de ingreso hasta la de su efectiva devolución.

Se condena a la parte demandada al pago de las costas procesales.

Notifíquese la presente resolución a las partes, haciéndoles saber que no es firme y que frente a la misma podrán interponer recurso de casación en el plazo de treinta días ante este mismo Juzgado mediante la presentación del correspondiente escrito de preparación. La interposición de dicho recurso precisará la constitución de un depósito por importe de 50 Euros el cual habrá de efectuarse en el "Cuenta de Depósitos y Consignaciones" que este Juzgado tiene abierta en la entidad bancaria [REDACTED] cuenta nº [REDACTED] debiendo acreditarse la constitución del mismo en el momento de la interposición, en virtud de lo dispuesto en la Disposición Adicional decimoquinta de la Ley Orgánica del Poder Judicial introducida por la Ley orgánica 1/2009, de 3 de Noviembre, y ello con las exclusiones previstas en el apartado quinto de dicha norma, quedando también excluidos los que tengan concedido el derecho a la asistencia jurídica gratuita.

Así, y por esta mi Sentencia, lo dispongo mando y firmo. David Gómez Fernández, Magistrado-Juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número cuatro de los de Málaga.



THE HISTORY OF THE

ROYAL SOCIETY OF LONDON

IN THE SEVENTEENTH CENTURY

BY JOHN VAN DER HAEGHE

EDITED BY JOHN VAN DER HAEGHE

THE HISTORY OF THE ROYAL SOCIETY OF LONDON IN THE SEVENTEENTH CENTURY

BY JOHN VAN DER HAEGHE

EDITED BY JOHN VAN DER HAEGHE

THE HISTORY OF THE ROYAL SOCIETY OF LONDON

IN THE SEVENTEENTH CENTURY

BY JOHN VAN DER HAEGHE